



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitres de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2021 00004 00
DEMANDANTE	LUZ MARINA VALENCIA VANEGAS
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior mediante providencia del 16 de septiembre de 2022; en consecuencia, en consecuencia procederá el Despacho a pronunciarse conforme a los lineamientos reseñados por el superior, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

LUZ MARINA VALENCIA VANEGAS a través de apoderado judicial, presentó memorial, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, invocando como titulo la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 12 de junio de 2018, confirmada parcialmente, modificada y revocada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 11 de diciembre de 2019; pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los intereses ordenados en la sentencia de primera instancia por valor de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$13.168.703), finalmente por las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 13 de junio de 2016, se dispuso, entre otros:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora LUZ MARIA VALENCIA VANEGAS (...) es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y consecuentemente, le asiste el derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague su PENSION DE VEJEZ de conformidad con lo dispuesto en el DECRETO 758 de 1990, en razón de 14 mesadas pensionales al año conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: ORDENAR a COLPENSIONES que una vez LUZ MARIA VALENCIA VANEGAS acredite el retiro del sistema general de pensiones o realice su última cotización al sistema, proceda al reconocimiento de la pensión de vejez incluyéndola en nómina de pensionados, liquidando la pensión conforme lo dispone el art. 21 de la Ley 100 de 1994 y sobre 14 mesadas pensionales al año.

TERCERO: Se declaran probadas las excepciones de IMPROCEDENCIA DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 E IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presenta providencia. Las demás excepciones quedan implícitamente resueltas”

Decisión que fue confirmada parcialmente, modificada y revocada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 11 de diciembre de 2019, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONFIRMA PARCIALMENTE, la sentencia proferida el 12 de junio de 2018 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora LUZ MARIA VALENCIA VANEGAS (...)

SEGUNDO: Se MODIFICA la decisión en cuanto a la fecha de disfrute de la prestación, razón por la que COLPENSIONES adeuda a la demandante la suma de \$66.994.506 correspondientes a las mesadas causadas desde el 13 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019. A partir del 1 de enero de 2020 la entidad continuara reconociendo la prestación en cuantías de un SMLMV para cada anualidad teniendo en cuenta 14 mesadas por año.

TERCERO: Se REVOCA la sentencia frente a la absolución de los INTERESES MORATORIOS regulados en el arto. 141 de la Ley 100 de 1993 y en su lugar se CONDENA a COLPENSIONES a reconocerlos sobre el retroactivo que adeude a la fecha de cumplimiento de esta decisión, llamados a liquidarse desde el 11 de mayo de 2013, teniendo en cuenta la tasa mas alta vigente al momento del pago.”

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución SUB 90929 del 14 de abril de 2020, Colpensiones dio cumplimiento a las sentencias antes referidas, cancelando por concepto

de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el valor de \$57.274.866; sin embargo, la apoderada judicial de la parte actora de la presente manifestó que dicho valor no corresponde con el valor correcto a cancelar, indicando como suma total y correcta el valor de \$48.909.742, adeudándose así, la suma de \$13.168.703.

Así las cosas, el apoderado del ejecutante solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, quien obró como demandada en el proceso ordinario identificado con radicado Nro. 0500131050 18 2014 01563 00 y 01.

De igual modo, tenido en cuenta que en auto proferido el 30 de abril de 2021 por esta Judicatura, en el cual se había denegado inicialmente el mandamiento de pago, y que mediante providencia del 16 de septiembre de los corrientes la Sala Tercera de Decisión Laboral revocó dicha decisión y por lo tanto ordenó al Despacho a librar el mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$669.041) por concepto de saldo insoluto de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo anterior, se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida en su totalidad la obligación primera instancia emitida por esta judicatura el 12 de junio de 2018, confirmada parcialmente, modificada y revocada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 11 de diciembre de 2019, por un valor de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$669.041) de conformidad a lo ordenado por el Superior.

Esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en

los términos del párrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. CUMPLIR lo resuelto por el superior. En consecuencia,

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora LUZ MARINA VALENCIA VANEGAS y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$669.041) por concepto de saldo insoluto de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993
- Por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

QUINTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 203 del 24 de noviembre
de 2022.

Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria

NVS